

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201480572
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00231
Condenado: **RAMIRO GUERRERO SERNA**
Delito: Acto Sexual con Menor de Catorce años
Interlocutorio No. 2021-1671

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO GUERRERO SERNA**, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **RAMIRO GUERRERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067309	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **RAMIRO GUERRERO SERNA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO SERNA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201480572
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00231
Condenado: **RAMIRO GUERRERO SERNA**
Delito: Acto Sexual con Menor de Catorce años
Interlocutorio No. 2021-1672

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAMIRO GUERRERO SERNA**, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena de la sentenciada **RAMIRO GUERRERO SERNA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161766	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **RAMIRO GUERRERO SERNA**,

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En relación a la petición elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña *"En atención al Oficio de solicitud N° 2019EE0223079 de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual se solicitó la redención de pena de la PPL **GUERRERO SERNA RAMIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.357.141 expedida en Ocaña Norte De Santander, me permito solicitar información del estado de la misma, lo anterior ya que a la fecha desconocemos la decisión adoptada para este caso."*, es menester del Despacho resaltar que las redenciones aportadas con el oficio de referencia, fueron objeto de redención por parte del extinto Juzgado en Descongestión mediante auto interlocutorio No. 0504 de fecha 19 de noviembre de 2019, en donde se le reconoció al sentenciado redención de pena de 6 meses y 2,5 días. Se anexa a esta decisión copia del mencionado auto.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **GUERRERO SERNA**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAMIRO GUERRERO SERNA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600000020200010

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00278

Condenado: **JHONATAN VACCA PAREDES**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Interlocutorio No. 2021-1673

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **JHONATAN VACCA PAREDES**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 23 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Ocaña, condenó a **JHONATAN VACCA PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.675.933, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 16 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante escrito radicado el día 26 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho *“mediante visita programada el día 20 de mayo de 2021 a la PPL VACCA PAREDES JHONATHAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.675.933, expedida en Ocaña – Norte de Santander, en su lugar de domicilio ubicado en la calle 19 No. 12-39 o KDX 037-320 en el barrio Santa Lucia del municipio de Ocaña Norte de Santander, se presenta como novedad que la PPL no se*

encontraba en dicho domicilio, al realizar control telefónico al abonado 3232539981 no se obtuvo respuesta al llamado; se indagó con la madre del sentenciado quien manifestó que su hijo tuvo un problema en una riña y por lo tanto se encuentra detenido en la estación de policía de la ciudad; se procedió a verificar esta información en las instalaciones de la Estación de Policía de Ocaña, hallando en una de las celdas a la PPL VACCA PAREDES JHONATHAN, quien según información del agente custodio fue detenido por los supuestos delitos de hurto y lesiones personales”

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

Posteriormente, en auto de fecha 01 de junio de 2021 esta Agencia Judicial corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Con base en lo anterior, como quiera que se encontraba probado que el señor **JHONATAN VACCA PAREDES** no se encontraba cumpliendo con las obligaciones propias del beneficio concedido, toda vez que, al realizar la visita a su domicilio por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no fue hallado en su domicilio, obteniéndose por información suministrada por la madre del sentenciado, que el mismo se encontraba recluido en la Estación de Policía de Ocaña por motivo de una riña. Corroborado con la constancia emitida por el citador de este Despacho quien al momento de proceder a notificar al sentenciado informa *“el día 03 de junio de 2021, siendo las 11:30p.m, me dirigí las instalaciones de la Estación de Policía de Ocaña, con la finalidad de notificar la decisión proferida por la titular de esta agencia judicial mediante auto interlocutorio N° 2021-0948, dentro del proceso radicado 2021-00278, al sentenciado JHONATAN VACCA PAREDES, y así mismo, le informé del tramite del articulo 477 de la ley 906 de 2004, y el traslado de 3 días que se le concede para que presente sus impresiones sobre el contenido del mismo.”*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JHONATAN VACCA PAREDES**, dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38B del C.P._

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir

motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **JHONATAN VACCA PAREDES**, le fue concedido en sentencia condenatoria, el beneficio de prisión domiciliaria.

Por otro lado se vislumbra que mediante escrito radicado el día 26 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho *“mediante visita programada el día 20 de mayo de 2021 a la PPL VACCA PAREDES JHONATHAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.675.933, expedida en Ocaña – Norte de Santander, en su lugar de domicilio ubicado en la calle 19 No. 12-39 o KDX 037-320 en el barrio Santa Lucia del municipio de Ocaña Norte de Santander, se presenta como novedad que la PPL no se encontraba en dicho domicilio, al realizar control telefónico al abonado 3232539981 no se obtuvo respuesta al llamado; se indagó con la madre del sentenciado quien manifestó que su hijo tuvo un problema en una riña y por lo tanto se encuentra detenido en la estación de policía de la ciudad; se procedió a verificar esta información en las instalaciones de la Estación de Policía de Ocaña, hallando en una de las celdas a la PPL VACCA PAREDES JHONATHAN, quien según información del agente custodio fue detenido por los supuestos delitos de hurto y lesiones personales”*

Igualmente, se tiene en cuenta que el señor **JHONATAN VACCA PAREDES**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P que inició este Despacho. A pesar de haber sido notificado personalmente por el citador de este Despacho como se dejó constancia a folio 24 del cuaderno original de este Juzgado el día 03 de junio de 2021, siendo las 11:30p.m, me dirigí las instalaciones de la Estación de Policía de Ocaña, con la finalidad de notificar la decisión proferida por la titular de esta agencia judicial mediante auto interlocutorio N° 2021-0948, dentro del proceso radicado 2021-00278, al sentenciado JHONATAN VACCA PAREDES, y así mismo, le informé del trámite del artículo 477 de la ley 906 de 2004, y el traslado de 3 días que se le concede para que presente sus impresiones sobre el contenido del mismo.”. igualmente fue notificado del trámite al Dr. Luis Ricardo Criado Guerrero, a través

de la Defensoría del Pueblo de Ocaña de quien se obtuvo constancia de lectura del correo electrónico, pero no se allegó respuesta alguna.

Como se puede inferir de lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el sentenciado **JHONATAN VACCA PAREDES**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación, se **REVOCARÁ** al señor **JHONATAN VACCA PAREDES**, el **beneficio prisión domiciliaria** y se **oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia**, una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad. E igualmente a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JHONATAN VACCA PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.675.933.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE, OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **JHONATAN VACCA PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.675.933, sea dejado a disposición de la presente vigilancia, una vez cesen los motivos por los que actualmente se encuentra privado de la libertad. E igualmente a la Policía Nacional (Comando de Policía Metropolitana de Ocaña) y a la Fiscalía General de la Nación se les comunicará el contenido de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes. (anexar la presente providencia)

TERCERO: Contra este proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00562

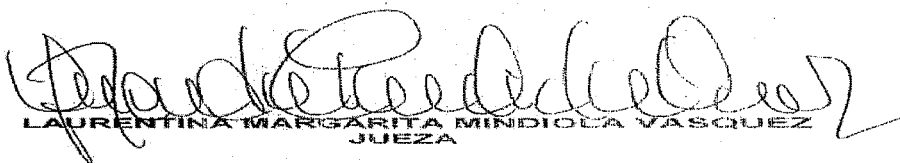
CUI: 6800160000159201611123

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra la sentenciada **XAVIERA ISABEL CATALAN SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.334.585, condenada por el delito de FUGA DE PRESOS, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, el día 21 de septiembre de 2018 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Por Secretaría infórmese de lo anterior a la sentenciada, a todas las partes y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y solicítese la **REMISIÓN** de la cartilla biográfica actualizada correspondiente a la interna **XAVIERA ISABEL CATALAN SALCEDO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00563

CUI: 544986001132202001212

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

Como antecedentes del proceso, con sentencia de fecha 15 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA, a través de la cual se declaró penalmente responsable a **JORGE ELIÉCER VÉLEZ GRISALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.692.256 por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal por el mismo período. Concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 23 de marzo de 2021 y el acta fue suscrita el 25 de marzo de 2021 (visibles a folio 10 y 11 del cuaderno original de este Despacho). Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 15 de marzo de 2021, según ficha técnica.

Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB, se registra que el sentenciado **JORGE ELIÉCER VÉLEZ GRISALES** se encuentra en Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica, por lo que este Despacho no tiene la competencia para vigilar la ejecución de la pena por parte del condenado por hallarse en una sede distinta a Ocaña, en este caso Aguachica, y de conformidad con el **Acuerdo 054 de 1994** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debe asumir por competencia territorial, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Aguachica - Cesar.

Sería del caso avocar el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia proferida en contra de **JORGE ELIÉCER VÉLEZ GRISALES**, sino se observará el suscrito funcionario que el Juzgado segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, incurrió en un error al remitir las diligencias a este circuito penitenciario, pues al encontrarse el sentenciado en prisión domiciliaria, según consulta realizada a través del SSISIPPEC WEB, donde se señala que el establecimiento a cargo es EPMSC AGUACHICA, muy a pesar que la ficha técnica registra que la privación de su libertad es por prisión domiciliaria en esta municipalidad, en uno de sus apartes así como en otros referencia municipalidad distinta correspondiente a la de San Martín – Cesar, esto aunado al acta de suscripción de diligencia de compromiso en la que relacionan una tercera dirección sin lugar de ubicación, la competencia para ello recae sobre nuestros Homólogos de Aguachica- Cesar.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 54 de 1994 y 3913 del 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

REMITIR, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Aguachica, a través de del Centro de Servicios Administrativo de dichos Juzgados – Reparto, el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia. de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MIRANDOLA VASQUEZ
JUEZA

